

REGLAMENTO DE PRESTACIONES

(Modificado en Junta General de 30 de junio de 2011)

Artículo preliminar.

El presente Reglamento se rige por lo dispuesto en la Ley 50/1980, de 8 de octubre de Contrato de Seguro, la Ley 30/1995, de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985 y Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (ROSSP), de 20 de noviembre de 1998, así como por los Estatutos de la Asociación Gestora de Previsión Social del Colegio Oficial de Ingenieros Navales y Oceánicos (en adelante AGEPIN).

Artículo 1º. Definición de las prestaciones.

Las prestaciones económicas que se establecen por medio del presente Reglamento consisten en:

- a. La entrega, con carácter único y por una sola vez, de un capital por parte de AGEPIN, que percibirá el mutualista al cumplir la edad de 70 años.
- b. La entrega, con carácter único y por una sola vez, de un capital por parte de AGEPIN en caso de fallecimiento del mutualista, siempre que se produzca antes de los 70 años de edad. Este capital se percibirá por los beneficiarios que haya designado el mutualista. En caso de no existir designación, los beneficiarios serán por orden de prelación, el cónyuge del mutualista, sus herederos legales personas físicas y AGEPIN.

Artículo 2º. Cuantía de las prestaciones.

El capital asegurado a percibir por el mutualista en caso de supervivencia a la edad de 70 años, o sus beneficiarios en caso de fallecimiento, estará constituido por:

1. El capital inicial que se determinará según lo establecido en la Disposición transitoria primera de acuerdo con la relación anexa a este Reglamento, para los mutualistas que a la entrada en vigor del mismo formen parte del colectivo de activos de AGEPIN.
2. El rendimiento que resulte de aplicar el tipo de interés mínimo garantizado, que coincidirá en cada ejercicio con el establecido por la Dirección General de Seguros en atención a lo dispuesto en el artículo 33.1 del ROSSP, a la provisión matemática individual del mutualista constituida el 1 de enero de cada año. Cuando se hayan efectuado aportaciones extraordinarias, el rendimiento obtenido será proporcional a la fracción de año, tomando como fecha valor el día 16 si la aportación se realiza durante la primera quincena del mes y el día 1 del mes siguiente si aquélla tiene lugar durante la segunda quincena.

3. La participación en la rentabilidad generada por AGEPIN en exceso sobre el interés garantizado que corresponda asignar a cada mutualista y el excedente sobre la prima de riesgo derivado de una siniestralidad real inferior a la estimada, una vez deducidas las cantidades necesarias para constituir las garantías financieras exigidas por la Ley, el reintegro de las aportaciones realizadas para constituir el fondo mutual y el importe necesario para incrementar las reservas patrimoniales y el Fondo Mutual de la Mutualidad. Su determinación se adecuará a lo dispuesto en la Disposición adicional primera.
4. La participación en las aportaciones del COIN.
5. Las aportaciones que el mutualista realice hasta la edad de 70 años. Dichas aportaciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras serán por el importe y la periodicidad que se establezca en cada momento por la Junta General de AGEPIN y las segundas tendrán carácter voluntario.

En caso de fallecimiento, el beneficiario percibirá además de la provisión matemática acumulada correspondiente a cada mutualista un capital adicional cuyo importe se determinará anualmente por la Junta General de AGEPIN.

Artículo 3º. Régimen de inscripción.

Los mutualistas que formen parte del colectivo de activos de AGEPIN, que no hubieran alcanzado los 70 años de edad en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, tendrán derecho automáticamente a la prestación que resulte de lo dispuesto en el artículo anterior, en lugar de las prestaciones sustituidas sin necesidad de requisito alguno.

Los futuros mutualistas podrán ser beneficiarios de las prestaciones una vez formalicen su inscripción en AGEPIN, para lo que será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. No haber cumplido los 60 años de edad.
- b. Inscripción previa en el Colegio Oficial de Ingenieros Navales y Oceánicos (en adelante COIN).
- c. Presentación de una solicitud de alta en AGEPIN, en el modelo que oficialmente se establezca para ello, y acompañando los documentos que se exijan.
- d. Abono íntegro de la cuota básica de entrada que se determine por AGEPIN o, alternativamente, la aceptación por parte de la Junta Administradora de un calendario de pagos fraccionados propuesto por el nuevo mutualista para atender a aquélla.
- e. Aprobación de la solicitud por parte de la Junta Administradora de AGEPIN, lo que necesariamente deberá plantearse en la primera reunión que celebre después de recibida la solicitud y los documentos o justificantes que acrediten la idoneidad del solicitante.

Artículo 4°. Régimen económico.

- AGEPIN asume la gestión de los recursos económicos para hacer frente a las prestaciones económicas establecidas en este Reglamento.
- El COIN, en su condición de Corporación de Derecho Público protectora de AGEPIN y en cumplimiento de las funciones de previsión social establecidas en la Ley de Colegios Profesionales y en sus propios Estatutos, realizará aportaciones eventuales a favor de AGEPIN que se asignarán de forma igualitaria a la provisión matemática de cada mutualista, en su caso, tras deducir de las mismas los importes necesarios para, en primer lugar, cubrir las necesidades de los pasivos cuando se presente déficit en sus provisiones matemáticas y, en segundo lugar, compensar las posibles pérdidas que se generen en AGEPIN.
- AGEPIN podrá establecer, previo acuerdo de la Junta General y a propuesta de la Junta Administradora, derramas pasivas si resulta imprescindible para mantener la suficiencia de los recursos necesarios para la cobertura de las provisiones técnicas. Su asignación individualizada se realizará con criterio de proporcionalidad.
- Las aportaciones pueden ser:
 - a. Cuota básica de entrada, aplicable a los mutualistas que soliciten su ingreso en AGEPIN, según se establece en el artículo 3°.
 - b. Cuotas periódicas ordinarias, las cuales se deben abonar por todos los mutualistas, con independencia de su fecha de alta en AGEPIN, y siempre que su edad sea inferior a los 70 años. La finalidad de estas aportaciones será, en primer lugar, constituir la prima de riesgo que garantice el capital adicional para cubrir la contingencia de fallecimiento, en segundo lugar, cubrir los gastos en la cuantía que anualmente se fije y, el resto, se acumulará a la provisión matemática de cada mutualista.
 - c. Cuotas extraordinarias.
 - d. Derramas pasivas que serán compatibles con la cuota básica de entrada y las cuotas periódicas ordinarias y extraordinarias.
- Los recibos de las cuotas se presentarán al cobro en la Entidad financiera (Banco o Caja) que designe el mutualista, aplicándole las siguientes normas:
 - a. El socio mutualista entregará a AGEPIN escrito dirigido a la entidad domiciliataria dando la orden oportuna para que se proceda al pago de los recibos.
 - b. La cuota se entenderá satisfecha a su vencimiento.

- c. Si transcurrido el plazo de un mes desde la fecha en que AGEPIN presentó al cobro el recibo de la cuota y ésta no hubiese sido satisfecha, AGEPIN notificará tal circunstancia al mutualista mediante carta certificada o cualquier otra forma de comunicación que deje constancia de su recepción (por ejemplo telefax), concediéndole un plazo de treinta días naturales para que pueda satisfacer su importe.
- d. Transcurridos los plazos anteriores sin haberse abonado la cuota, las coberturas de AGEPIN quedarán automáticamente suspendidas, lo que deberá ser comunicado por la Entidad al mutualista en la misma forma indicada en el párrafo anterior. La cobertura volverá a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el mutualista pague la cuota. En el supuesto de que el mutualista abone las cuotas transcurridos los dos meses de cortesía, no le corresponderá la rentabilidad que se obtenga AGEPIN por encima del interés legal garantizado imputables al período de mora.
- e. Si hubieran transcurrido seis meses desde la fecha de suspensión, sin que se hubiera satisfecho la cuota, al mutualista le corresponderán, únicamente y previa solicitud, el derecho de rescate o el derecho de reducción. En caso de no comunicar su intención en el plazo de un año a contar desde la fecha de suspensión se entenderá que ha optado por el derecho de rescate. En caso de optar por el derecho de rescate el contrato quedará extinguido, viniendo obligado AGEPIN a abonar el importe del rescate, determinado a la fecha de extinción del contrato, en un plazo no superior a tres meses desde su requerimiento-

El importe del rescate estará constituido por:

- Las aportaciones realizadas por el mutualista con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, equivalentes a 5.000 pesetas por año de permanencia en AGEPIN.
- Las aportaciones realizadas por el mutualista con posterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento y que se hayan incorporado a su provisión matemática.
- La rentabilidad financiera que se le haya atribuido en atención a las aportaciones realizadas por el mutualista desde la entrada en vigor de este Reglamento.

En caso de optar por el derecho de reducción, el mutualista mantendrá en AGEPIN su provisión matemática constituida hasta ese momento y los derechos que se establecen en este Reglamento para el resto de mutualistas, si bien, anualmente se detraerá de su provisión matemática el importe necesario para hacer frente a los gastos de AGEPIN y a la prima de riesgo que se establezca para la garantía de fallecimiento.

- f. En todos los supuestos de mora, AGEPIN detraerá de la provisión matemática acumulada del mutualista, periódicamente, los gastos y la prima de riesgo correspondientes que se imputen al mismo en la cuantía en que se fijen.

Artículo 5°. Abono de la prestación.

Al cumplir la edad de 70 años, el mutualista deberá solicitar de AGEPIN el abono de la prestación económica, debiendo efectuarlo por escrito certificado o con acuse de recibo, acompañando una certificación de nacimiento y una fe de vida o documento equivalente.

Será condición indispensable para tener derecho al abono de la prestación, que el mutualista esté al corriente en el abono de las cuotas y/o derramas del COIN y de AGEPIN. Si alcanzada la edad de los 70 años faltara el abono de alguna cuota el importe que le corresponderá al mutualista se calculará en función de lo dispuesto en el artículo 4, letra e) de este Reglamento para el caso de rescate. En caso de fallecimiento, el importe a cobrar por los beneficiarios coincidirá con el indicado en el mismo artículo, incluyendo el capital adicional de fallecimiento.

AGEPIN deberá resolver la solicitud formulada por el beneficiario en el plazo más breve posible y, en el caso de acceder a la misma, se obliga a satisfacer la prestación económica en el plazo máximo de 3 meses a contar desde el día siguiente a aquel en que AGEPIN reciba la petición causada por el beneficiario. En el supuesto de no verificarse en el plazo señalado, AGEPIN incurrirá en mora y vendrá obligada a abonar los intereses correspondientes, que serán calculados aplicando el interés legal del dinero que exista en ese momento.

Artículo 6°. Domicilios.

Las comunicaciones de la Mutualidad al mutualista se dirigirán al domicilio señalado en el documento de afiliación o al que se hubiera notificado posteriormente a la Mutualidad. Las comunicaciones del mutualista a la Mutualidad se realizarán mediante escrito certificado o con acuse de recibo dirigido al domicilio social de la Mutualidad.

Artículo 7°. Baja.

La baja del mutualista en el COIN o en AGEPIN antes de cumplir los setenta años, supondrá la pérdida del derecho a las prestaciones, estableciéndose un derecho de rescate por un importe que coincidirá con el que se dispone en el artículo 4, letra e) de este Reglamento.

Artículo 8°. Modificación de prestaciones.

La Junta Administradora de AGEPIN ordenará periódicamente la realización de estudios actuariales para determinar la procedencia de revisar las prestaciones establecidas en el presente Reglamento, y en su caso, de las cuotas. En el supuesto de considerarse conveniente, la Junta Administradora elevará la correspondiente propuesta a la Junta General, con informe razonado, debiéndose modificar, en este supuesto, el presente Reglamento en los términos que proceda y ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Seguros.

Artículo 9º. Protección de los mutualistas y asegurados

- Servicio de atención al asegurado.

La Mutualidad dispone de un Servicio de atención al asegurado, de acuerdo con la normativa vigente, al que pueden hacer llegar voluntariamente sus reclamaciones los mutualistas, beneficiarios o sus derechohabientes. La decisión del Servicio de atención al mutualista y asegurado favorable al reclamante es vinculante para la Mutualidad, sin perjuicio de la posibilidad de interponer recurso por la vía judicial o de acudir a los procedimientos de conciliación y arbitraje que tenga establecidos.

Su actividad se regula en el Reglamento del Servicio de Atención al Mutualista, aprobado por la Junta Administradora de fecha 15 de octubre de 2004.

El Responsable del Servicio de atención al asegurado dispondrá de un plazo de dos meses, a contar desde la presentación ante ellos de la queja o reclamación, para dictar un pronunciamiento, pudiendo el reclamante, a partir de la finalización de dicho plazo, o en caso de disconformidad con las decisiones con que finalicen los procedimientos de tramitación de quejas y reclamaciones, acudir al Comisionado para la Defensa del Asegurado y del Partícipe de planes de pensiones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

- Fuero competente.

Para cualquier acción judicial derivada de este Reglamento o del acuerdo de la Junta General del que trae causa, será Juez competente el del domicilio del asegurado.

Artículo 10º. Prescripción de acciones.

Las acciones que deriven del presente Reglamento, y en su caso, del seguro concertado, prescribirán a los cinco años a contar desde el momento en que pudieron ser ejercitadas.

Disposición adicional primera.

El importe a asignar en atención a lo dispuesto en el punto 3 del artículo 2º, resultará de la diferencia entre los ingresos y gastos siguientes:

- Ingresos técnicos:
 - Cuotas.
 - Rendimiento financiero obtenido por las inversiones de las provisiones técnicas imputables a dicho colectivo.
 - Provisiones matemáticas no aplicadas a su finalidad.
- Gastos técnicos:
 - Gastos de administración.
 - Incrementos en las provisiones matemáticas:

- Derivados de la aplicación del tipo de interés técnico garantizado.
- Derivados de la asignación de las aportaciones del COIN.
- Prestaciones por fallecimiento.

Este importe se imputará en proporción directa a la cuantía de la provisión matemática individual que tenga cada mutualista a principios del año. Se considerará, asimismo, la realización de aportaciones extraordinarias durante el mismo para la atribución de la rentabilidad teniendo en cuenta la fecha de su aportación.

Disposición adicional segunda.

Para el primer año, tras la entrada en vigor de este Reglamento de Prestaciones, la cuota básica de entrada se fija en cero y la cuota periódica ordinaria se fija en 15.000 ptas, de las que 4.000 corresponden a la prima de riesgo del capital adicional de fallecimiento que se establece en 500.000 ptas. para este primer año.

Disposición transitoria primera.

Para los mutualistas activos que a la fecha de aprobación de este Reglamento estuvieran integrados en AGEPIN se procederá a la determinación de la provisión matemática individualizada de la siguiente forma:

Se asigna a cada mutualista que forme parte de AGEPIN con anterioridad a 1 de enero de 2000, la provisión matemática calculada por edades, y por fecha de alta en AGEPIN, a 31/12/1999 correspondiente a este colectivo, y que asciende a 894.230.000 de pesetas, según Certificado Actuarial de fecha 17 de marzo de 2.000. Esta provisión matemática consta en las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 1.999, aprobadas por Junta General de AGEPIN celebrada el 30 de junio de 2.000, con el previo informe favorable de la entidad Auditora de Cuentas de AGEPIN. La asignación que se realiza es la siguiente:

- A los mutualistas que cumplan 70 años durante el año 2001 se les asignará el 87,5% de 3.448.000 pesetas, que tendrán el carácter de capital inicial.
- A los mutualistas que cumplan 70 años durante el año 2002 se les asignará el 75% de 3.448.000 pesetas, que tendrán el carácter de capital inicial.
- A los mutualistas que cumplan 70 años durante el año 2003 se les asignará el 62,5% de 3.448.000 pesetas que tendrán el carácter de capital inicial.
- A los mutualistas que cumplan 70 años durante el año 2004 se les asignará el 50% de 3.448.000 pesetas que tendrán el carácter de capital inicial.
- A los mutualistas que cumplan 70 años durante el año 2005 se les asignará el 37,5% de 3.448.000 pesetas que tendrán el carácter de capital inicial.
- Al resto de mutualistas, el importe que se les asigna coincide con el calculado de su provisión matemática en función de la edad que tuvieran a 31 de diciembre de 1.999 y su fecha de alta en AGEPIN.

A los mutualistas que entraron a formar parte de AGEPIN en el ejercicio 2000 se les adjudicará un capital inicial por el importe de las cuotas abonadas durante el citado ejercicio.

Todos los fondos asignados se capitalizarán, para el colectivo existente con anterioridad al año 2000 desde el 1 de enero de 2000 y para las incorporaciones en dicho año desde la fecha de su incorporación, hasta la entrada en vigor de este Reglamento al tipo de interés que resulte de la rentabilidad obtenida por AGEPIN.

En ningún caso el importe asignado a cada mutualista será inferior a las cuotas aportadas durante su pertenencia a AGEPIN.

El importe de la asignación individual que corresponda, ha sido remitido a todos los mutualistas con carácter previo a la aprobación de este Reglamento. Una vez aprobado y tras su entrada en vigor, se remitirá Certificado Individual con el importe de su asignación.

Disposición transitoria segunda.

Los mutualistas beneficiarios que a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento hayan adquirido el derecho a las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad seguirán el régimen que se les venía aplicando y, por tanto, la normativa que establece el anterior Reglamento de Jubilación y de Pensiones de Viudedad y Orfandad derivadas.

Disposición final. Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de enero de 2001.